



Periódico Oficial



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER
PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO

Director: CARLOS ESQUIVEL MONTIEL
Oficial Mayor de Gobierno

Correspondencia de
Segunda Clase

Registro D.G.C.
Núm. 0621221

Características
118282816

Registrado como Art. de 2a. clase
con fecha 17 de Diciembre de 1921

Tlaxcala, Tlax., a 23 de
Mayo del 2002.

TOMO LXXXI
SEGUNDA EPOCA
No. Extraordinario

Sumario

PODER EJECUTIVO

*DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION
ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE TLAXCALA*

COMITÉ DE CONSTRUCCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO DE
TLAXCALA.

Licitaciones Públicas Nacionales

Convocatorias 004 y 005

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo. Tlaxcala.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción II del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y con fundamento en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y 1º, 2º, 3º, 13, 54, 85, 86, 89, 93 Fracción VII, y 9º Transitorio de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, recogió el reclamo de nuestra población a fin de prestar los servicios de Salud con mayor intensidad y una mayor calidad y calidez, para lo cual se hace necesario la inclusión de representantes de organizaciones de la sociedad civil y promover la medición, evaluación de la gestión pública, dignificación, profesionalización y ética del servidor público, con el propósito de garantizar su actualización y un desempeño con responsabilidad;

Que el acceso a la salud es uno de los derechos sociales fundamentales de los mexicanos y por ende, de los tlaxcaltecas;

Que la prestación de los servicios de salud con eficiencia y calidad es premisa para cumplir con el espíritu constitucional consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la propia del Estado de Tlaxcala;

Que para ese propósito es menester que haya una relación satisfactoria entre médicos y pacientes, tanto en la prestación de los servicios de salud públicos, sociales y privados;

Que el conocimiento y la experiencia de los profesionales de la salud puestos en juego en la atención médica de los pacientes, deben ser determinantes para que éstos mantengan o recuperen el estado de salud y nunca para que la pierdan o la agraven y mucho menos para comprometer la vida;

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Tlaxcala será una Institución especializada que no sólo procurará la conciliación entre los involucrados, si no que funcionará como árbitro cuando las partes lo designen, emitiendo sus laudos conforme los principios de buena fe, concentración y rapidez, sin ser una instancia que determine responsabilidades judiciales.

El arbitraje médico es un espacio de articulación de voluntades propicio para dilucidar si en la atención médica

ha habido o no un comportamiento profesional adecuado y un desempeño satisfactorio de los prestadores de los servicios de salud; sin embargo procurará la conciliación entre las partes para que a través de ellos se tutele el derecho a la protección de la salud para todos los ciudadanos y de esta forma mejorar la calidad de la prestación del servicio médico, además será un organismo imparcial y profesional que otorgará sustento ético cuando se someta al arbitraje médico.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE TLAXCALA

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA COMISION

ARTICULO 1º.- Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

ARTICULO 2º.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dicho servicio, en el ámbito de la conciliación y el arbitraje, sin menoscabo de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales.

ARTICULO 3º.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I.- Comisión.- A la Comisión Estatal de Arbitraje Médico;
- II.- Prestador de Servicios Médicos.- Las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica;
- III.- Usuario de Servicio Médico.- Las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

ARTICULO 4º.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser ágiles y expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se dará seguimiento con los principios de buena fe, concertación, rapidez y se establecerá el contacto directo con el quejoso y prestador o prestadores de servicios médicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión, deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

ARTICULO 5º.- La Comisión, en el desempeño de sus funciones y en el carácter y ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

ARTICULO 6º.- La Comisión, para el cumplimiento de su objetivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proporcionar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II.- Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios médicos;
- III.- Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- IV.- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que a continuación se mencionan:
 - a).- Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
 - b).- Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y

c).- Aquellas que sean acordadas por el Consejo;

- V.- Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- VI.- Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- VII.- Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;
- IX.- Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;
- X.- Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- XI.- Difundir a través de los medios masivos de comunicación en el Estado, todos los aspectos a que tienen derecho los pacientes en la prestación de los servicios médicos;
- XII.- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados

por quienes carecen de título o cédula profesional; y

- XIII.- Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DE LA COMISION

ARTICULO 7º.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará integrada por:

- I.- Un Consejo;
- II.- Un Presidente;
- III.- Un Comité Técnico; y,
- IV.- El personal técnico administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades que determine su Reglamento Interno.

ARTICULO 8º.- El Consejo estará integrado por cuatro ciudadanos que residan en el Estado; cuando menos dos de ellos no deberán ocupar ningún cargo como servidor público. Al frente de este órgano estará el Presidente de la Comisión.

Los Consejeros serán designados por el Titular del Ejecutivo Estatal, debiendo recaer en distinguidas personalidades de la sociedad civil y reconocida trayectoria profesional.

El cargo de Consejero será honorífico y durará tres años, debiendo ser substituido el miembro de mayor antigüedad cada año. Los Consejeros no podrán ser confirmados para el período siguiente.

ARTICULO 9º.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el órgano;
- II.- Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión;
- III.- Aprobar y expedir el Reglamento de Procedimientos para la atención de las

quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;

- IV.- Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Presidente;
- V.- Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Presidente presente anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal;
- VI.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga; y
- VII.- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 10.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cada vez que el Presidente o, en su caso, lo soliciten por lo menos dos consejeros.

Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente; el quórum para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de los integrantes de la Comisión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 11.- El Presidente será nombrado por el Gobernador del Estado.

Para ser nombrado Presidente se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.- Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen con el objetivo de la Comisión.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I.- Ejercer la representación de la Comisión;

- II.- Someter a consideración del Consejo las designaciones de los integrantes del Comité Técnico, así como nombrar y remover al demás personal de la Comisión;
- III.- Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV.- Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades de servicio, técnicas, de apoyo y asesorías necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión;
- V.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VI.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VII.- Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- VIII.- Someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interno, el Reglamento de Procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;
- IX.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del órgano;
- X.- Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refieren las Fracciones IV y V del Artículo 6º de este Decreto y de conformidad con el Reglamento que al efecto expida el Consejo;
- XI.- Emitir los acuerdos, laudos y resoluciones en asuntos de la competencia de la Comisión;
- XII.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;
- XIII.- Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión Estatal; y
- XIV.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13.- El Comité Técnico quedará integrado conforme se determine en el Reglamento Interno del organismo y sus miembros deberán reunir los requisitos que para tal efecto se disponga.

ARTICULO 14.- La presentación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión y sus resoluciones, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la Ley, dejando a salvo sus derechos para que si así lo desean, los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

ARTICULO 15.- La Comisión remitirá a su similar de Derechos Humanos la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo deberá integrarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- Para efectos de iniciar la sustitución de los Consejeros a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 8º del presente Ordenamiento, los Consejeros celebrarán una sesión, a un año de haberse instalado en sus cargos, en la que por sorteo se les asignará el número que les corresponda, siendo sustituido el primer año a quien corresponda el número uno; el segundo año el número dos, y así sucesivamente hasta reemplazar a todos e iniciar la renovación con el de mayor antigüedad.

CUARTO.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico no conocerá de las quejas o inconformidades de

esta materia, que estén en trámite o hayan sido resueltas antes de la vigencia del presente Decreto, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la Nacional de Arbitraje Médico.

QUINTO.- El Reglamento Interno a que se refiere este Decreto, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en un término no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los doce días del mes de abril del año dos mil dos.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA
ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
GELACIO MONTIEL FUENTES**

Rúbrica.

**LA SECRETARIA DE SALUD
VITA NORMA LIBREROS BANGO**

Rúbrica.

